

## **ORDEN, DE 1 DE JUNIO DE 2026, DEL CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL DECRETO QUE REGULA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS**

---

Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, organismo autónomo adscrito al Departamento de Turismo, Comercio y Consumo del Gobierno Vasco, tiene previsto iniciar la elaboración del Decreto que regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras en la compraventa de vehículos nuevos y usados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias, corresponden al Gobierno Vasco, entre otras, la competencia de diseñar la planificación general de la política de protección de las personas consumidoras y usuarias en su ámbito territorial y promover planes de actuación interdepartamentales que afecten a aquella. La compraventa de vehículos, tanto nuevos como usados, es uno de los ámbitos en los que las personas consumidoras necesitan una protección especialmente sólida de su derecho a la información y de sus intereses económicos.

Se considera necesaria una nueva regulación en esta materia debido a la evolución del mercado de vehículos y a la aparición de nuevas prácticas comerciales que no quedan adecuadamente cubiertas por la normativa vigente. Se hace necesaria, por tanto, una nueva regulación al respecto, ya que la compraventa de un vehículo, tanto nuevo como usado, constituye una de las decisiones económicas más relevantes para las personas consumidoras y, además, se trata de un sector con elevada conflictividad. Por ello, se pretenden reforzar las obligaciones de información antes y después de la contratación, la documentación contractual, la transparencia en el precio y la financiación, la garantía legal y comercial, la regulación de las ventas a distancia y fuera del establecimiento, en especial, del derecho de desistimiento y el régimen sancionador coherente con la ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias.

El Proyecto de Decreto se justifica en la necesidad de regular de manera actualizada el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras a la hora de formalizar los contratos de compraventa de vehículos nuevos y usados, máxime teniendo en cuenta los cambios operados en esta materia, en especial desde la aprobación de la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias que refuerza la información precontractual y los derechos de información a las personas consumidoras.

Visto lo anterior, se considera por tanto necesario un mayor desarrollo de algunos artículos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en lo relativo a la carga probatoria del vendedor cuando se produzcan defectos o deficiencias en los productos por el vendidos. Esto es, no se establece qué concretos documentos, informes, información u otro medio de prueba debe aportar el vendedor a los efectos de acreditar su falta de responsabilidad en las deficiencias que surjan en un bien que haya comercializado dicho empresario-vendedor dentro del plazo de garantía del producto en cuestión, así se considera conveniente incorporar estas circunstancias o supuestos, a los efectos de poder dar una solución a los mismos en el Decreto que se propone redactar.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, tiene por objeto regular el procedimiento de elaboración de las



disposiciones de carácter general, estableciendo en su artículo 12.1 que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, el artículo 13.1 de la citada ley establece los requisitos y el contenido mínimo que debe reunir esta orden de iniciación.

En su virtud,

## **DISPONGO**

**Primero.-** Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto sobre el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras en la compraventa de vehículos nuevos y usados , que se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

### **1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA NORMA**

Será objeto del Proyecto de Decreto regular el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras en la compraventa de vehículos nuevos y usados realizada en el marco de una actividad profesional o empresarial en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuaria, corresponden al Gobierno Vasco, entre otras, la competencia de diseñar la planificación general de la política de protección de las personas consumidoras y usuarias en su ámbito territorial y promover planes de actuación interdepartamentales que afecten a aquella. Por ello, se hace necesaria una nueva regulación al respecto, ya que la compraventa de un vehículo tanto nuevo como usado, constituye una de las decisiones económicas más relevantes para las personas consumidoras y, además, se trata de un sector con elevada conflictividad. Por ello, se pretenden reforzar las obligaciones de información antes y después de la contratación, la documentación contractual, la transparencia en el precio y la financiación, la garantía legal y comercial, la regulación de las ventas a distancia y fuera del establecimiento, en especial, el derecho de desistimiento y el régimen sancionador coherente con la ley 4/2023.

### **2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

El Proyecto de Decreto se justifica en la necesidad de regular de manera actualizada el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras a la hora de formalizar los contratos de compraventa de vehículos nuevos y usados, máxime teniendo en cuenta los cambios operados en esta materia, en especial desde la aprobación de la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias, que refuerza la información precontractual y los derechos de información a las personas consumidoras.

### **3. ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN ANALIZADAS**

Dados los extremos expuestos en los apartados precedentes, la elaboración de una nueva normativa específica se presenta como necesaria, sin que puedan apreciarse otras soluciones alternativas.

La alternativa no regulatoria y que no se estima apropiada, consiste en mantener la situación actual de la regulación en la materia, que se enmarca en regulaciones más genéricas no ciñéndose a la especificidad de la compraventa de vehículos nuevos y usados sino amparada en compraventa de productos en general.

La segunda opción consistiría en modificaciones de la legislación vigente que incluyera en concreto esta materia, opción desechada dado que, como se ha señalado, la realidad actual aconseja una revisión íntegra dada las numerosas reformas operadas en materia de consumo desde entonces, a fin de que Euskadi se dote de un marco normativo actualizado.

Por consiguiente, como ya se ha indicado, la mejor opción consiste en elaborar un proyecto de Decreto que incluya todas las modificaciones legales que se han desarrollado en la protección de los derechos de los consumidores en el ámbito objeto del proyecto del decreto que nos ocupa, sin que se vean viables alternativas no regulatorias que ofrezcan seguridad jurídica.

#### **4. VIABILIDAD JURIDICA Y MATERIAL**

##### **4.1. VIABILIDAD JURIDICA**

La propuesta decreto presenta plena viabilidad jurídica, al enmarcarse en el ejercicio legítimo de las competencias propias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de consumo. Su contenido se adecua al ordenamiento jurídico vigente. No se identifican restricciones legales que limiten su tramitación o aplicación, dado que la regulación de consumo constituye un ámbito competencial propio en el que resulta plenamente procedente la aprobación de una norma de estas características

En desarrollo de la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de consumo amparada por el artículo 10.28 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, se procede al desarrollo del decreto objeto de la presente norma. De igual modo se ve sustentada por la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias.

En el ámbito organizativo interno, la creación de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, mediante la Ley 9/2007, de 29 de junio, implica que dicho organismo autónomo, que tiene como objetivos definir, planificar, impulsar y ejecutar las políticas del Gobierno Vasco en materia de defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias, asuma con carácter general todas las competencias y funciones en materia de consumo

##### **4.2. VIABILIDAD MATERIAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN**

La elaboración y tramitación del decreto dispone de los medios organizativos y técnicos necesarios para asumir su desarrollo. Kontsumobide cuenta con personal especializado y experiencia en la tramitación de iniciativas normativas, lo que permite abordar el proceso con solvencia. La estructura administrativa vigente facilita, además, la coordinación interna y la colaboración con los agentes del sector, asegurando un proceso de elaboración riguroso y bien fundamentado.

Asimismo, la elaboración del decreto resulta materialmente viable también desde la perspectiva de la calidad normativa, ya que el proceso se ajustará a los principios de la

calidad normativa, contenidos en el artículo 4 de la ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General

La iniciativa responde a una necesidad identificada en las relaciones comerciales de compraventa de vehículos nuevos y usados y constituye el instrumento más adecuado para alcanzar los fines perseguidos, garantizando su necesidad y eficacia. La regulación propuesta se limitará a lo imprescindible, en coherencia con el principio de proporcionalidad, y se integrará de forma armónica en el ordenamiento jurídico vigente, reforzando la seguridad jurídica.

El procedimiento de elaboración incorporará mecanismos de transparencia y participación, asegurando el acceso a la información relevante y la intervención de los agentes implicados.

Igualmente, el texto normativo se redactará con criterios de claridad, simplicidad y comprensibilidad. La iniciativa garantizará la accesibilidad, la igualdad de mujeres y hombres (incluyendo la elaboración del correspondiente informe de impacto de género) y la igualdad lingüística entre euskera y castellano, mediante la elaboración paralela y equivalente de ambas versiones lingüísticas

## **5. REPERCUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

En la normativa de consumo de Euskadi no existe actualmente una regulación específica sobre la compraventa de vehículos nuevos y usados realizada por empresas o profesionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En ejercicio sus competencias en materia de consumo, la Comunidad Autónoma ha aprobado la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias del País Vasco y consolida el derecho a la información veraz, suficiente y transparente y la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras.

A nivel estatal, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, regula la información precontractual, la contratación a distancia y fuera de establecimiento, el derecho de desistimiento y la garantía legal de conformidad de los bienes, habiéndose ampliado la responsabilidad del vendedor en bienes nuevos a tres años y fijando un mínimo de un año para bienes usados tras las reformas de 2021 y 2022.

Por su parte, el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, aprueba el nuevo Reglamento del Sistema Arbitral de Consumo, eliminando las adhesiones limitadas y obligando a exhibir el distintivo oficial de empresa adherida en cartelería, contratos y publicidad.

## **6.- EVALUACIONES DE IMPACTO**

### **6.1. EVALUACIONES DE IMPACTO**

Junto con Decreto se elaborará un dossier que incluirá las evaluaciones de impacto que resulten pertinentes, de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones generales. Este dossier recogerá los análisis disponibles sobre los efectos previsibles de la norma en los ámbitos económico, social, administrativo y presupuestario, así como cualquier otra evaluación previa que hubiera sido realizada respecto de las disposiciones que resulten modificadas o derogadas por

la nueva ley. Su finalidad es aportar una base técnica suficiente que permita valorar la adecuación, necesidad y eficacia de la iniciativa normativa.

## **6.2. ANÁLISIS PRELIMINAR DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, se procederá a trasladar la necesidad un informe de impacto en función del género, donde se hará constar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivos.

Se analizará si la norma puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad, y, en su caso, las oportunas medidas correctoras que se hayan tenido en cuenta en la redacción del texto.

## **7. INCIDENCIA EN LOS PRESUPUESTOS**

Se elaborará la correspondiente memoria económica, que analizará el coste derivado de la aplicación de la futura norma y la incidencia que tendrá su aplicación en los Presupuestos Generales de la CAE atendiendo lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En relación con el futuro decreto, se estima que su aprobación no generará, costes directos o inmediatos para la Administración, ni exigirá recursos adicionales para la implementación la práctica totalidad de las actuaciones previstas ya que las obligaciones contempladas se ejecutarán mediante los medios personales y materiales ya disponibles, en el marco de sus tareas ordinarias de planificación, seguimiento, evaluación, e implementación de actuaciones. En consecuencia, no se anticipan, con carácter general, incrementos de gasto asociados a estas funciones.

Tampoco se anticipan ingresos o ahorros respecto al estado presupuestario vigente, sin perjuicio de los eventuales recursos que pudieran derivarse de la imposición de infracciones y sanciones previstas en la norma.

## **8.- TRÁMITES E INFORMES QUE SE ESTIMAN PROCEDENTES DEBIDO A LA MATERIA Y EL CONTENIDO DE LA REGULACIÓN PROPUESTA**

La redacción del anteproyecto de Ley se efectuará de acuerdo con el contenido de esta Orden y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como en los artículos 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Durante su elaboración se analizarán las distintas opciones normativas disponibles, seleccionando aquellas que mejor se ajusten a los fines perseguidos y se incorporarán las aportaciones derivadas de las consultas que se estimen necesarias para garantizar la calidad y legalidad de la futura regulación.

A continuación, se expone la relación de los trámites e informes que se estiman necesarios en el marco del procedimiento.

**8.-1.- Preparación (consulta pública previa):** de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General se ha realizado la consulta pública previa en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la que se han solicitado las opiniones de la ciudadanía y de las personas y organizaciones representativas potencialmente afectadas por la futura norma, acerca de la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, su objeto y los problemas que se pretenden solucionar.

Dicha consulta previa se ha realizado entre los días 1 de abril y 20 de mayo (ambos inclusive) de 2026 mediante la publicación de un anuncio en el Tablón Electrónico de anuncios de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco el 31 de marzo de 2026 así como en la plataforma Irekia, canal de comunicación directa entre la ciudadanía y la Administración a través de Internet con un lenguaje no administrativo donde, entre otros, se debaten, valoran y completan con las opiniones de la ciudadanía los proyectos legislativos del Gobierno Vasco.

El resultado de la consulta se incorporará al procedimiento de elaboración de la norma mediante la aportación de un informe que incorpore un resumen de las opiniones expresadas por las personas y entidades participantes en la consulta

**8.-2.- Iniciación:** Finalizada la consulta pública previa, se iniciará el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/2022 de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Por su parte, el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 dispone que la orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi supondrá la comunicación automática al conjunto de los Departamentos que conforman el Gobierno al fin de que puedan formular observaciones a la iniciativa.

El texto se redactará en las dos lenguas oficiales, euskera y castellano, a efectos de sus publicaciones.

**8.-3.- Aprobación Previa:** Una vez redactado el Decreto, para lo cual se seguirá la Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Resoluciones, se someterá el texto bilingüe a la aprobación previa mediante Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, conforme a lo estipulado en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

La orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe así aprobado y se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se redactará la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), con el contenido establecido en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

El decreto se someterá al trámite de informe jurídico de la Asesoría Jurídica del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

Se elaborará una memoria económica específica que confirmará o expresará, a la vista de los cambios producidos en el texto objeto de aprobación previa, las posibles concreciones o desviaciones de la estimación de costes prevista en la orden de inicio, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Así mismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en la fase inicial de elaboración de los anteproyectos de ley y los proyectos de decreto que deban ser remitidos a la Comisión Jurídica Asesora, únicamente enviará al Parlamento Vasco el texto de la disposición, una vez tenga la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación.

#### **8.-4.- Instrucción**

##### **a) Concentración de trámites**

Se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

Se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa

##### **b) Informes y Dictámenes preceptivos**

En razón a la materia que se prevé regular en el Decreto, deberán evacuarse los siguientes informes y trámites:

- Informe de Impacto en la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, regulado por el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno, de acuerdo con el artículo 12.1.n) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- Consulta a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi de acuerdo con el artículo 10.a) de la Ley 4/2023, de 27 de abril, de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias del País Vasco, que establece la preceptividad de la consulta por afectar a tal materia el proyecto normativo que se tramita.

- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia, a tenor del artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dispone su dictamen no vinculante en proyectos que afecten a esa materia.
- El informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos en relación con los artículos 49.1.m y 50.c de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- Informe emitido por Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, adscrito a la Dirección de acuerdo al artículo 3.4 de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia que establece que “los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que se elaboren en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma serán informados por el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia”.

### **c) Audiencia e información pública**

De conformidad con el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, la audiencia, y, en su caso, la información pública, se efectuará simultáneamente con los demás trámites previstos en el artículo anterior, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

Los trámites de consulta previa, audiencia e información pública se deben realizar siempre que se afecte de manera directa a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, y no concurra alguna de las causas de excepción. En todo caso, la participación pública regulada en este artículo deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres y la participación de las asociaciones que promueven la igualdad en el sector o ámbito de regulación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17.2 de la citada Ley, La audiencia se realizará directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a los ciudadanos y ciudadanas afectadas y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La opción por una u otra modalidad de cumplimiento del trámite será motivada.

Procede, por tanto, realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Con este trámite se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana.

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 91/2023, de 20 de junio, de Atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos, las comunicaciones entre las entidades y personas jurídicas y el órgano encargado de la tramitación del procedimiento se realizará exclusivamente por medios telemáticos. No obstante, de acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican a través de medios electrónicos o no.

El trámite de audiencia e información pública requerirá la exposición pública mediante la inserción en el tablón de anuncios de la sede electrónica de Gobierno Vasco. La audiencia se realizará a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la

ley que agrupen o representen a la ciudadanía afectada y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición proyectada.

De acuerdo con el artículo 13.1.f) de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, a continuación, se relacionan de manera preliminar los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la disposición:

- ACICAE - CLUSTER DE AUTOMOCION DEL PAIS VASCO - EUSKADI (ACICAE)
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GIPUZKOA-ADEGI
- SEA EMPRESAS ALAVESAS
- CONFEDERACION EMPRESARIAL DE BIZKAIA-BIZKAIKO EMPRESARIEN KONFEDERAZIOA (CEBEK)
- EKA-OCUV, ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS VASCA
- UNION DE CONSUMIDORES DE EUSKADI- UCE / EUSKAL HERRIKO KONTSUMITZAILEEN BATASUNA - EHKB
- ASOCIACIÓN CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION-FACUA
- ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION DE EUSKADI-FACUA
- ASOC DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS VASCA ACUV-EKA EUSKAL KONTSUMITZAILEEN ALKARTEA
- ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DEL BIDASOA "ACUBI"
- CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL VASCA-EUSKAL ENPESARIEN KONFEDERAKUNTZA
- ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE AUTOMOCION DE ALAVA-ADEADA
- ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE AUTOMOCION DE GUIPUZCOA (AEGA)
- ASOC VIZCAINA DE CONCESIONARIOS DE VEHICULOS
- FEDERACION DE ASOCIACIONES DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOCION

d) **Participación y consulta a otras administraciones:** En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, dentro del mismo plazo común de un mes a contar desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición, se dará participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general a las administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista. La participación se graduará y se realizará en función de la incidencia en las competencias o en la actuación de las demás administraciones. Conllevará, en todo caso, la remisión del texto del proyecto, y podrá consistir en la apertura de un plazo para la formulación de alegaciones o en la emisión de informes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 6/2022, de 30 de junio, la solicitud de informes y dictámenes preceptivos, el trámite de audiencia e información pública y la participación y consulta a otras administraciones ordenados por esta Orden de inicio se realizarán de un modo simultáneo y durante el plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

**e) Informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial una vez completado el expediente de acuerdo con los trámites previstos.**

- Informe preceptivo de la Comisión de Gobiernos Locales: de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi dentro del mes siguiente a la conclusión del expediente de instrucción, una vez cumplido el plazo simultáneo de un mes para el cumplimiento de los trámites no esenciales.
- Informe del Consejo Económico y Social Vasco (CES): de conformidad con el artículo 3. 1.b) de la Ley 8/2012, su informe es preceptivo, dado que el anteproyecto de Ley está relacionado con la política económica y social.
- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico: en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 6/2022, se recabará informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### **8.5. Finalización y aprobación**

a) **Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento:** el expediente final se conformará según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Asimismo, se adjuntará una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

b) **Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y documentación a remitir al**

**Parlamento Vasco:** Tramitado completamente el expediente, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, se recabará el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y se remitirá la misma documentación al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley del Gobierno.

En caso de que se produzcan modificaciones como consecuencia de sugerencias del dictamen de la citada Comisión, las mismas se comunicarán a la Oficina de Control Económico en cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, según redacción de la disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

c) **Remisión al Consejo de Gobierno:** El Decreto se someterá a la toma en consideración del Consejo de Gobierno, que en la misma sesión decidirá sobre su aprobación final y, en su caso, sobre la remisión al Parlamento como proyecto de ley, o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación.

#### **9. TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN BILINGÜE DEL TEXTO ARTICULADO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre,

Básica de Normalización del Uso del Euskera, así como del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, se establece que el sistema que se empleará para la redacción bilingüe euskera castellano del Decreto será el de traducción en modalidad de revisión, a cargo del Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública IZO mediante la remisión del texto normativo en ambas lenguas oficiales a IZO por el órgano tramitador. El órgano tramitador aportará a IZO información concreta (autor y responsable) sobre la versión en euskera. Asimismo, se contará con la colaboración activa del órgano tramitador que aportará las aclaraciones necesarias, si es requerido, que permitan asegurar que la traducción refleja fielmente el contenido jurídico y técnico de la norma. De este modo, se garantiza que el proceso de elaboración bilingüe se realice con el máximo rigor.

## **10.- DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD ACTIVA**

Conforme a lo establecido sobre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, para el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de la herramienta habilitada al efecto, Legegunea.

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración de este anteproyecto ley debe ser publicada en el espacio de Transparencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **11. TRAMITES ANTE LA UNION EUROPEA**

La aprobación de este decreto no requiere trámites de notificación ante la Unión Europea, al tratarse de una regulación autonómica en materia de consumo que no introduce requisitos técnicos ni afecta a la libre circulación de bienes o servicios en el mercado interior. Su contenido se limita a establecer derechos y obligaciones en las relaciones de consumo entre empresas del sector de la automoción y las personas consumidoras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Segundo.-** Designar, de acuerdo con el artículo 2.n) del Decreto 159/2011, de 12 de julio, de Estructura y Organización del Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo a Kontsumobide -Instituto Vasco de Consumo como órgano encargado de la tramitación del procedimiento

**Tercero.-** Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el espacio colaborativo Legesarea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 y en el Acuerdo Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

**En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica**

**Fdo. Javier Hurtado Dominguez.**

**Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, Gobierno Vasco**

## **ANEXO**

**Dossier adjunto a la Orden de Inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras en la compraventa de vehículos nuevos y usados**

El artículo 13.1.c de la Ley 6/2022, de 30 de junio, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que la Orden de inicio de un proyecto de disposición normativa ha de contener, entre otros, de un dossier adjunto que contenga las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella conforme al punto anterior. Considerando los análisis preliminares de impacto en función del género, se incluirá una primera estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma proyectada, para lo cual se contará con el asesoramiento de las unidades administrativas para la igualdad.

El presente dossier viene a cumplir lo establecido por la norma citada.

**1.- Evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella conforme a la previsión de sus repercusiones en el ordenamiento jurídico, con indicación de las normas vigentes sobre el mismo objeto que eventualmente vayan a resultar modificadas de forma explícita o implícita como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.**

El decreto viene a actualizar y a adecuar al panorama actual el derecho a la información en la compraventa de vehículos nuevos y usados, a la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la legislación estatal vigente, tras las modificaciones legales de los últimos años, así pues:

- Estatuto vasco de consumo 2023: La Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias del País Vasco, deroga la Ley 6/2003 y redefine derechos esenciales, el régimen lingüístico, la tipificación infractora y, de forma determinante para el diseño sancionador y de conservación documental, el plazo máximo de prescripción de las infracciones en cinco años. Este marco exige sustituir todas las referencias a la Ley 6/2003 y adaptar la sistemática de infracciones y plazos de archivo y disponibilidad documental a la nueva ley.

- Reformas del TRLGDCU – Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en contratación a distancia y garantías: Las reformas estatales de transposición de directivas (principalmente el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, y ajustes posteriores de sistemática como el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre) han actualizado el régimen de información precontractual, desistimiento y, muy especialmente, la garantía legal de conformidad en bienes:

- Bienes nuevos: responsabilidad del vendedor durante tres años; presunción de falta de conformidad ampliada.
- Bienes usados: posibilidad de pactar reducción del plazo, nunca por debajo de un año. Estas reformas obligan a ajustar las menciones de garantía del vehículo y las obligaciones informativas del vendedor en tu articulado, evitando remisiones obsoletas y alineando las leyendas y documentos con la sistemática vigente.

- Sistema Arbitral de Consumo 2024: El Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, aprueba el nuevo Reglamento del Sistema Arbitral de Consumo, elimina las adhesiones limitadas y obliga al uso del distintivo oficial de empresa adherida en cartelería, condiciones generales, folletos, portal web y demás comunicaciones comerciales. Esto requiere actualizar las menciones voluntarias de adhesión en tu cartel general y documentos, y prohibir referencias a adhesiones limitadas.

- Claridad sistemática y reenumeraciones del TRLGDCU: Ajustes técnicos (p. ej., reenumeración del art. 108 TRLGDCU) exigen precisión en la referencia al desistimiento y sus costes, evitando citas desactualizadas y asegurando congruencia terminológica con “soporte duradero”, “información precontractual” y “contratos fuera de establecimiento”.

Conclusión: la finalidad, el ámbito, la arquitectura del decreto y la técnica de instrumentos informativos se mantienen; se sustituyen referencias normativas, se armonizan garantías y plazos, se refuerza la información precontractual y contractual en

ventas a distancia y fuera de establecimiento, y se actualiza arbitraje de consumo conforme al RD 713/2024.

## **2.- Estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma Proyectoada**

En relación con este punto es necesario poner de manifiesto que tras efectuar el traslado oportuno a los departamentos competentes, este proyecto de proyecto de norma carece de relevancia desde el punto de vista del género ya que:

- a) Su incidencia en la situación de mujeres y hombres es nula
- b) Tiene carácter esencialmente organizativo e informativo: Justifica reforzar las obligaciones de información antes y durante la contratación, la documentación contractual, la transparencia en el precio y la financiación, la garantía legal y comercial, el desistimiento en ventas a distancia y fuera de establecimiento y un régimen sancionador coherente con la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias.

No obstante, lo anterior, a lo largo del texto normativo se va a cuidar especialmente de términos inclusivos en cuestión de género.